

LA PARALIZACIÓN DE PROCESOS Y LA EXTENSIÓN DE EFECTOS: ARMAS (IN)SUFICIENTES PARA LUCHAR CONTRA LA INEFICIENCIA DE LA JUSTICIA CIVIL⁸²

Milagros López Gil

Profesora Titular de Derecho Procesal

Universidad de Málaga

<https://orcid.org/0000-0002-3399-3593>

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN II. UNA SITUACIÓN JURÍDICA: LA SUSPENSIÓN DE PROCESOS DEL ARTÍCULO 438 BIS LEC 1. La suspensión del proceso y la tramitación preferente del pleito testigo 2. Finalización de la suspensión III. UN INSTRUMENTO: LA EXTENSIÓN DE EFECTOS 1. Dos situaciones y un único destino 2. La extensión de efectos: Requisitos IV. HACIA LA IRRELEVANCIA DE LA EXTENSIÓN DE EFECTOS: LA EXISTENCIA DE UN SOLO PROCEDIMIENTO V. CONCLUSIONES VI. BIBLIOGRAFÍA

82. Estudio realizado en el marco de la Red Temática de la Universidad de Málaga, “Red Andaluza para la Investigación en Modelos de Eficiencia Procesal” (D5-2023_03) y del Proyecto de investigación I+D+I de generación de conocimiento y fortalecimiento científico y tecnológico, titulado «Ejes de la Justicia en tiempos de cambio» (2021-2024), del Ministerio de Ciencia e Innovación, con REF PID2020-113083GB-I00, del que es Investigadora principal la Prof. Sonia Calaza López

I. INTRODUCCIÓN

De un tiempo a esta parte, entre los temas que más preocupa a los ciudadanos se ha situado el (mal) funcionamiento de la Administración de Justicia, no tanto por la calidad de las resoluciones judiciales que se dictan —o no sólo por eso—, sino por la eficiencia —en términos temporales— con los que se desarrolla la función jurisdiccional. Esta preocupación se ha sumado a la que ya venían manifestando los distintos operadores jurídicos quienes reclamaban la modernización de la Justicia en la medida en la que que la era digital, la de las nuevas tecnologías y la de la inteligencia artificial no había llegado a este ámbito. En efecto, mientras en otros sectores, se ha hecho un esfuerzo de modernización, en lo que a la Justicia se refiere el espectáculo sigue siendo esperpéntico: instalaciones viejas, funcionarios hacinados y expedientes —con datos esenciales de los justiciables— repartidos en pasillos, sótanos, mesas o estanterías al alcance de cualquiera.

Como si de un problema nuevo se tratase, se ha comenzado a hablar y a discutir sobre la necesidad de tener una administración de justicia eficiente. Pero ¿qué se entiende por eficiencia? La Real Academia de la lengua española la define como la capacidad de lograr los resultados deseados con el mínimo posible de recursos. Esta definición nos da una primera pista acerca del modo en que se quiere mejorar la maltrecha Justicia y no es dotándola de mayores medios materiales y/o personales, sino aprovechando los que ya existen para extraer de ellos el mejor resultado o instaurando medidas que no suponga un incremento del gasto público. Sólo esto explica que la búsqueda de la ansiada eficiencia haya venido de la mano de continuas reformas legislativas, en la mayoría de los casos a coste cero, como la reducción de plazos para la realización de las actuaciones judiciales que, sin un incremento de medios, sólo sirve para que sean incumplidos sistemáticamente.

En esta línea se sitúa el Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo —RDL, en adelante⁸³—. Este RDL recoge un batiburrillo de medidas aplicables a distintos sectores de la administración como si la Justicia, algo tan importante para mantener la convivencia, no fuese merecedor de una norma que tuviese como objeto, única y exclusivamente, su eficiencia⁸⁴.

Así pues, en un texto abigarrado y multitemático se ha afrontado la reforma de las distintas leyes procesales, implementando medidas de diferente naturaleza e incidencia en el proceso, adaptando instituciones de un orden jurisdiccional para aplicarlas en otro sin tener en cuenta que la esencia y naturaleza jurídica de las cuestiones litigiosas no son las mismas y lo que es válido y funciona en un ámbito jurisdiccional no tiene por qué ser viable en otros.

83. Publicado en el BOE de 20 de diciembre de 2023.

84. Inicialmente estas medidas estaban recogidas en el Proyecto de Ley 121/000097 de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia —Boletín Oficial de las Cortes Generales de 22 de abril de 2022— cuya aprobación se frustró como consecuencia de la convocatoria anticipadas de elecciones en mayo de 2023.

Ante la imposibilidad de abordar la totalidad de las reformas implementadas en el orden civil en un trabajo de esta naturaleza, el presente capítulo va a girar en torno a las medidas tendentes a paliar los efectos perniciosos que la litigación masiva ha provocado en el orden civil en la medida en la que las instituciones pre-existentes se han desvelado insuficientes. En efecto, hasta la entrada en vigor —el pasado 30 de marzo— del RDL los únicos mecanismos reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico para hacer frente al fenómeno de este tipo de litigiosidad, generada sobre todo y principalmente en materia de consumo, eran la acumulación de acciones —inicial o sobrevenida— o el ejercicio de acciones colectivas (FERNÁNDEZ LÓPEZ, *Nuevos y renovados instrumentos*, 2022, 207-245, CALAZA, *Rebus sic stantibus*, 2021, 105-122; MARTÍN PASTOR, *Sobre la aplicación de las técnicas de tratamiento de la litigiosidad masiva*, 2022, 315-393).

La lógica que subyace en la litigiosidad en masa supone que la mejor forma de canalizarla es a través de un buen sistema de acciones colectivas. Sin embargo, el fracaso del vigente sistema, pendiente de reforma para adecuarlo a la Directiva 2020/1828, del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa, de 25 de noviembre de 2020⁸⁵, provocó —y sigue haciéndolo— el incremento cuantitativo de las demandas individuales cobrando un especial protagonismo la acumulación de acciones como mecanismo para evitar el colapso de los tribunales. No obstante, la acumulación de acciones en sus distintas modalidades no estaba pensado para servir de cauce a las múltiples —millares— acciones ejercitadas en defensa de consumidores y usuarios por lo que, tampoco esta institución ha dado una respuesta eficiente a este tipo de litigación.

Es la suma de todos estos elementos lo que ha provocado que el legislador haya decido trasladar al orden civil instituciones típicas del proceso contencioso administrativo donde la litigación masiva en determinadas materias —como la tributaria o la de personal— es habitual, nos referimos a como dice el título de este capítulo un estado jurídico concretado en la posibilidad de suspender en proceso mientras otro se tramita con carácter preferente —denominada técnica del pleito testigo— y, el instrumento procesal que estaría constituido por la posibilidad de solicitar la extensión de efectos de la sentencia dictada en otro proceso. Ambas figuras se incorporan en los artículos 438 bis y 519.2 LEC.

Así pues, la técnica del pleito testigo consiste en la posibilidad de que el órgano jurisdiccional, ante una multiplicidad de acciones ejercitadas por distintos demandantes frente al mismo demandado con idéntico objeto, pueda elegir seguir con la tramitación sólo de uno de los procesos, dejando en suspenso el resto hasta que el pleito testigo finalice.

De esta definición podemos concluir que la tramitación de un proceso como testigo lo que provoca en los procesos con los que guarda identidad es una situación jurídica de *stand by*. El proceso se congela, no prosigue, ni se puede pedir la cadu-

85. Aunque el plazo de transposición de la Directiva finalizaba el 25 diciembre de 2022, estando prevista su entrada en vigor a partir del 25 de junio de 2023, ésta aún no se ha producido por distintas vicisitudes encontrándose en la actualidad en fase de presentación de enmiendas.

cidad de la instancia, simplemente se paraliza en espera del resultado que se obtenga en el proceso tramitado con carácter preferente.

En efecto, en función del contenido de la sentencia dictada en el proceso tramitado como testigo, las partes de los procesos en suspenso podrán solicitar el archivo de su procedimiento, su continuación o la extensión de la sentencia dictada beneficiándose así de un resultado favorable sin haber tenido que litigar. La extensión de efectos se configura, por tanto, como un verdadero instrumento para la búsqueda de la eficiencia procesal.

Ahora bien, la extensión de efectos no sólo pueden obtenerla aquellos cuyos procesos fueron suspendidos mientras se tramitaba otro como preferente, sino que, incluso, puede ser solicitado por quien se encuentre en la misma situación fáctica y jurídica del que obtuvo un pronunciamiento a su favor con independencia de su situación previa no judicial.

Por lo tanto, este instrumento procesal no sólo se define como una de las posibles consecuencias por la que pueden optar las partes de los procesos que quedaron en stand by, sino que su ámbito de aplicación es más amplio, lo que justifica que se establezcan requisitos diferentes a los previstos para la suspensión de los procesos.

Ahora bien, situación jurídica —suspensión del proceso— e institución procesal —extensión de efectos— convergen en un determinado momento al establecerse una remisión desde el artículo 438 bis al 519.2 LEC sin tener en cuenta que la regulación de la extensión de efectos no asume que quien lo solicita puede estar en dos situaciones bien diferenciadas, bien tener un proceso incoado que ha sido suspendido porque existía otro con identidad sustancial que se tramitaba con carácter preferente o bien, que un tercero considera que se encuentra en la misma situación jurídica que el vencedor en un proceso en el que se ejercitaron acciones individuales en materia de condiciones generales de la contratación. Obviamente, la situación de ambos peticionarios no es la misma, diferencia que no ha sido tomada en cuenta por el legislador lo que nos conduce a una difícil articulación del sistema, como vamos a tener ocasión de analizar.

II. UNA SITUACIÓN JURÍDICA: LA SUSPENSIÓN DE PROCESOS DEL ARTÍCULO 438 BIS LEC

1. La suspensión del proceso y la tramitación preferente del pleito testigo

Una de las más cascareadas medidas para luchar contra la litigiosidad masiva y lograr una mejor eficiencia de la Administración de justicia no es un instrumento en sí, sino una situación jurídica: dejar en suspenso el mayor número de procedimientos posibles, que no sean tramitados. De esta forma se descarga a los tribunales del conocimiento de procedimientos reiterativos, con el mismo objeto, los mismos fundamentos jurídicos y el mismo petitum.

Desde un punto de vista práctico, esta medida supone, evidentemente, una agilización de la administración de justicia puesto que el órgano jurisdiccional en lugar de tener que tramitar un número indeterminado de procedimientos iguales podrá centrarse en tramitar uno sólo. Ahora bien, la instauración de esta situación jurídica debe ir acompañada de algo más si no queremos vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva de los litigantes que ven su proceso paralizado. Es aquí donde se introduce el verdadero instrumento procesal que no es otro que la posibilidad otorgada a los sufridores de la suspensión de poder solicitar —si lo estiman conveniente a su derecho— que se les aplique la misma sentencia que han obtenido aquellos cuyo procedimiento sí fue tramitado. El mecanismo es simple. Se basa en decir “tu te esperas hasta que el otro termine y después ya vemos”. Ahora bien, la simplicidad es sólo aparente y queda desenmascarada cuando abordamos el análisis de los requisitos que conducen a la suspensión y a la posterior extensión.

Así pues, el artículo 438 bis LEC establece que cuando se hayan ejercitado acciones individuales en materia de condiciones generales de la contratación y el letrado de la Administración de Justicia detecte que existen demandas anteriores similares, deberá dar cuenta al tribunal con carácter previo a la admisión de la demanda cuando concurren las siguientes condiciones:

- identidad de pretensiones;
- identidad sustancial de los objetos procesales; e
- innecesaridad de control de transparencia de la cláusula o de valoración de la existencia de vicios en el consentimiento.

El denominador común de estos requisitos es la existencia de una pluralidad de procesos, que concorra entre ellos una identidad objetiva/subjetiva en el sentido de que el demandante debe estar en la misma situación que el demandante del pleito que se va a tramitar con carácter preferente y que las condiciones generales de la contratación impugnadas son sustancialmente idénticas a las discutidas en el proceso elegido para ser tramitado con carácter preferente. A lo anterior, se suma que no haya que realizar un análisis individual en cada caso sobre la existencia de transparencia o la presencia de vicios en el consentimiento.

La identidad objetiva estaría construida sobre dos elementos: que la partes se encuentran en idéntica situación jurídica y que las condiciones generales de la contratación cuestionadas presenten también una identidad sustancial.

Nada se dice sobre la necesidad de que el demandado sea el mismo en ambos procesos —cosa que si se exige en el artículo 519.2, como tendremos ocasión de analizar—, lo que en principio situaría en el centro de esta situación la impugnación de aquellas condiciones generales de la contratación que se consideran lesivas y que se han “generalizado” en un determinado sector (FERNÁNDEZ LÓPEZ, *El pleito testigo*, 2024, 104). Sin embargo, el legislador no ha sido tan valiente como demuestra el hecho de que al remitir a la extensión de efectos exija esta identidad lo que, por otra parte, resulta coherente para garantizar el derecho de defensa del demandado. Por lo tanto, este silencio es atribuible a un olvido producto, quizá, de la traslación que de la institución se ha realizado desde el ámbito contencioso admi-

nistrativo en donde no era necesario realizar esta delimitación por cuanto el objeto del pleito testigo es el concreto acto administrativo dictado —siempre— por la misma autoridad (LÓPEZ GIL, *Hacia una mayor eficiencia*, 2024, 245).

El tercero de los requisitos es que no sea necesario hacer un control de transparencia o de valoración de la existencia de vicios en el consentimiento puesto que esto hace necesario el análisis individualizado de cada uno de los procesos incoados por lo que el resultado del pleito testigo no se podría trasladar automáticamente al resto de procesos pues la valoración del juez sobre el control de transparencia o sobre la existencia de vicios en el consentimiento puede ser diferente en cada caso en atención a la prueba practicada.

Por lo tanto, sólo cabe subsumir en este estado aquellas causas que sean similares y cuya tramitación independiente sea injustificada en términos de eficiencia. Por otro lado, se considera que la utilización de esta situación reforzará el principio de igualdad en la medida en la que todos los justiciables que estén en la misma situación obtendrán idéntica respuesta judicial (CASTILLEJO MANZANARES, *El pleito testigo*, 204, 89-91).

Si parco es el precepto cuando regula los requisitos necesarios para que se acuerde la suspensión, más lacónico se muestra en lo que a la regulación procedimental se refiere lo que provoca que incurra en graves deficiencias que puede hacer inaplicable la institución.

Para empezar, para que se decrete la suspensión es necesario que ya se estén tramitando proceso/s con los que exista la mencionada identidad. Ahora bien, no se indica en el artículo 438 bis cuál es el número de causas que debe existir para que sea procedente la aplicación de esta situación jurídica. A la vista del tenor del precepto bastaría con que existiese un proceso anterior (CASTILLO MARTÍNEZ, *El pleito testigo*, 2024, 115-116). No obstante, creemos que no es esta la situación en la que estaba pensando el legislador cuando introdujo este artículo puesto que la referencia inmediata que tenía —motivadora de la reforma— fue la presentación masiva de demandas impugnando las cláusulas suelo incluidas en préstamos hipotecarios. Avalancha que saturó los tribunales y que obligó a adoptar medidas extraordinarias⁸⁶. Por lo tanto, sólo la existencia de una presentación masiva y simultánea —o sucesiva, pero en cortos espacios temporales (en goteo)— de demandas puede determinar que el letrado “recuerde” que existen otras anteriores de carácter similar lo que le impulsará a elevar al tribunal la admisión de la demanda para que se acuerde la suspensión. Por lo tanto, creemos que, a pesar de la falta de concreción del precepto, sólo la presentación de un número significativo de demandas justificaría la adopción de la suspensión en la medida en la que su uso supone, por un lado, una limitación del derecho de acceso a los tribunales de los demandantes y, por otro, del derecho de defensa del demandado (GISBERT POMATA, *Procedimiento del pleito testigo*, 2024, 208-209). El uso de este expediente debe tener en cuenta, por tanto, el equilibrio de los intereses contrapuestos. En un lado de la balanza

86. Por norma de especialización se dedicaron uno o más juzgados al conocimiento en exclusiva de las demandas presentadas sobre impugnación de cláusulas suelo frente a entidades financieras.

estará la eficiencia procesal y en el otro la limitación del derecho a la tutela judicial efectiva en diferentes vertientes.

Por otro lado, a pesar de la construcción del proceso civil sobre el principio dispositivo, el artículo 438 bis impone el control de oficio del órgano jurisdiccional de la concurrencia de las circunstancias que pueden dar lugar al uso del expediente del pleito testigo. Es el Letrado de la Administración justicia, como encargado de proceder a la admisión de las demandas quien, como ya hemos indicado, ante la concurrencia de los requisitos previstos en la ley, deberá dar cuenta al órgano jurisdiccional para que sea éste el que acuerde la suspensión. En este momento tan primigenio lo que se estará bloqueando es el propio inicio del proceso puesto que la demanda no se admitirá, pero tampoco se inadmitirá. Quedará en el limbo hasta que resuelto el pleito testigo el demandante pueda optar por una de las posibilidades recogidas en el artículo 438 bis 3. Si bien la reanudación del proceso supondría que se admitiese la demanda y la solicitud de extensión de la sentencia nos llevaría al procedimiento previsto en el artículo 519.2 LEC, la posibilidad de desistir nos plantea un interrogante ¿se puede desistir del proceso que todavía no se ha iniciado? En puridad, la demanda al no admitirse no produce el efecto de litispendencia —el artículo 410 LEC anuda este efecto a la fecha de presentación de la demanda siempre que esta haya sido admitida—. En este caso, más que un desistimiento del proceso —lo que es imposible porque no se ha iniciado— lo que se pedirá es el desistimiento del trámite de la presentación de la demanda.

La existencia del control de oficio no empece la posibilidad de que las partes lo soliciten en sus escritos de demanda o de contestación de la demanda. Esto supone que se suspenderán pleitos que se encuentren en distintas fases: en unos casos, la litis ni se habrá constituido, en otros, el proceso contará sólo con el demandante, y finalmente, se habrá cumplido la fase de alegaciones del proceso contando con la presencia de ambas partes procesales. A pesar de la existencia de todas estas posibilidades, el momento más adecuado, sin duda, sería aquel en el que ambas partes se han personado puesto que el órgano jurisdiccional dispondrá de más información para analizar la concurrencia de los requisitos que permiten acordar la suspensión.

En ninguno de los supuestos anteriores, la ley regula la existencia de una comparecencia previa a la adopción de la suspensión lo que debe ser objeto de críticas. En primer lugar, porque se aleja de la regulación de la institución en el orden contencioso administrativo de la que se inspira —artículo 37.2 LJCA— en la que sí está previsto (ACHÓN BRUÑÉN, *EL procedimiento testigo*, 2024, 63-71). Y, en segundo lugar, porque la previsión de una comparecencia en la que las partes pudiesen alegar lo que estimasen oportuno facilitaría la determinación de la identidad de situaciones a la vista de las alegaciones esgrimidas por las partes —sobre todo en aquellos supuestos en los que la suspensión se va a acordar de oficio— y, segundo, dotaría de seguridad jurídica a la institución.

Tampoco establece la ley a quién se notifica la suspensión ¿sólo al demandante cuyo proceso queda en suspenso? O ¿Se notifica también a las partes —demandante y demandado— del proceso guía? La ley solo indica que junto a la notificación del auto acordando la suspensión se dará traslado de las copias de las actuaciones

que consten en el procedimiento testigo y que, a juicio del tribunal, permitan apreciar la concurrencia de las circunstancias que determinan la suspensión. Pero esta notificación se hace ¿al demandante perjudicado o también al demandado? La respuesta es difícil, recordemos que habrá casos en los que todavía no existirá demandado puesto que la demanda no se habrá admitido y otros en los que sí estará incorporado al proceso siendo el mismo el que lo solicite. Creemos que esta notificación deberá hacerse a todas las partes —personadas o no— en el proceso que se suspende. Esta notificación permitiría que cualquier de ellos —si se considera perjudicado por la suspensión— pudiese recurrir el auto de suspensión en apelación alegando lo que estimasen conveniente en cuanto a los motivos que condujeron a la misma.

Finalmente, la ley guarda un ominoso silencio sobre los criterios que debe seguir el órgano jurisdiccional para elegir el proceso que se va a tramitar de forma preferente. Indeterminación que también se produjo en el ámbito contencioso administrativo y que llevó a la jurisprudencia a aplicar el criterio de la antigüedad. En este sentido, la sentencia del TS de 26 de noviembre de 2009 (TOL1.773.284) estableció que *“habida cuenta de la pendencia ante la misma Sala de una enorme pluralidad de recursos con idéntico objeto, se dispuso no acumularlos sino tramitar el recurso presentado en primer lugar (el núm. 2403/1999) con carácter preferente, suspendiéndose el curso de los demás hasta que se dictara resolución de aquel”* (GONZÁLEZ PÉREZ, *Comentarios a la LJCA*, I, 1998, 849, GASCÓN INCHAUSTI, *TJ*, 3, 2001, 75).

No obstante, este criterio es más que discutible. Primero, porque puede suceder que el proceso que se tramita como testigo no sea el que esté mejor fundado lo que puede provocar que finalice con una sentencia desestimatoria que obligue a los demandantes de los procesos paralizados a solicitar su reanudación. En este caso, la suspensión sólo habrá tenido perjuicios: para los litigantes que habrán perdido el tiempo y ningún beneficio en cuanto a la eficiencia de administración de justicia puesto que se tendrán que tramitar los procesos que quedaron en suspenso. No creemos que, en esta situación, el tribunal pudiese volver a elegir otro pleito que se tramite como preferente al que quedasen vinculados el resto puesto que consideramos que sería excesivamente gravoso para los justiciables.

La elección del procedimiento que se tramita como preferente debería estar determinado por su sustento jurídico (GISBERT POMATA, *Procedimiento del pleito testigo*, 2024, 219). Obviamente, esto supone una ardua tarea puesto que obliga al órgano jurisdiccional a analizar todos los litigios que se les haya planteado para poder seleccionar el que se tramitará de forma preferente lo que puede producir el efecto contrario al perseguido con la instauración de esta institución y en lugar de conseguir una respuesta más eficiente de la Justicia se provoque un mayor retraso en tutelar los derechos de los justiciables. (LÓPEZ GIL, *Incidentes en la ejecución*, 2019, CASTILLEJO MANZANARES, *El pleito testigo*, 2024, 97).

Y es que, aunque el artículo 438 bis impone que, una vez suspendido los procesos, el pleito elegido como testigo debe tener una tramitación preferente, somos conscientes de que la actual situación del servicio público de Justicia va a impedir que la respuesta sea todo lo rápida que debería y que ni siquiera se adapte a los plazos legales establecidos para la tramitación de un juicio verbal. El demandante

del proceso que ha quedado en suspenso estará asumiendo el coste temporal de que la demanda tramitada como preferente sea desestimada y se vea obligado a reanudar su litigio por considerar que sus pretensiones no eran idénticas o bien, que el pleito elegido como testigo no era el mejor fundamentado. La contrapartida que el legislador ofrece ante este riesgo cierto es la posibilidad de beneficiarse de una posible sentencia.

2. Finalización de la suspensión

El apartado tercero del artículo 438 bis fía la finalización de la suspensión en la que se encuentran los procesos a que se haya dictado una sentencia firme en la causa tramitada con carácter preferente. De nuevo la simplicidad con la que está formulado el precepto es sólo aparente y plantea nuevas incertidumbres ¿Sólo cabe el alzamiento de la suspensión cuando hay una sentencia firme? ¿es indiferente que la sentencia firme se haya dictado tras la tramitación del procedimiento o que sea producto de una finalización anticipada como consecuencia de la renuncia del actor o el allanamiento del demandado? ¿Qué sucede en aquellos casos en las que la finalización del proceso se produce por un decreto del Letrado de la administración de justicia?

Una reflexión pausada sobre estas cuestiones debe conducir ineludiblemente a concluir que siempre que se produzca la finalización del proceso seleccionado como testigo, se deberá alzar la suspensión en la que se encuentren los procesos pendientes. Optar por otra decisión conduciría a dejar en estado de congelación a los procesos que quedaron en suspenso sine die. En efecto, ningún sentido tiene que el actor del pleito testigo desista y que los procesos en suspenso continúen en este estado, o que se produzca una satisfacción extraprocesal y a pesar de la finalización de la causa tramitada preferentemente, el resto de los procesos continúen en estado de hibernación. En todos estos casos, es obvio que los procesos deben reanudarse, continuar con su tramitación ordinaria, lo contrario supondría una autentica denegación de tutela para los litigantes de los procesos que quedaron en suspenso.

Cuestión distinta y tampoco aclarada por la ley es si, finalizado el proceso sin un pronunciamiento sobre el fondo, cabe la posibilidad de que el tribunal elija otro proceso para ser tramitado con carácter preferente —¿el segundo más antiguo?— y cuántas veces podría repetirse esta sucesión de selección de pleitos testigos. El difícil equilibrio entre este expediente y el derecho a la tutela judicial efectiva aconsejan ser prudentes a este respecto y proceder al análisis caso por caso. En efecto, si la finalización sin sentencia de fondo se produce de forma temprana, nada obsta a que se pueda seleccionar otro procedimiento para ser tramitado con carácter preferente, —eso sí, debiendo reiterarse todo el procedimiento previsto en los primeros numerales de este artículo—. Ahora bien, si esa finalización es tardía y los procesos llevan mucho tiempo en suspenso, la cautela debe imperar y no someter a los litigantes a más retrasos.

Una vez aclarado el anterior aspecto, la pregunta que nos asalta es entonces ¿cómo debe ser entendida la referencia a la firmeza de la sentencia? En este caso, la respuesta se nos desvela algo más clara, sólo en los casos en los que la sentencia

dictada en el pleito testigo sea firme se dará la opción a las partes de los procesos en suspenso de: desistir de su proceso, pedir su continuación o, finalmente, optar por solicitar la extensión de los efectos de la sentencia emitida.

Por lo tanto, la reanudación de los procesos vinculados se producirá siempre que finalice el pleito testigo con independencia del modo en el que se produzca, pero la posibilidad de aplicar el apartado tercero del artículo 438 bis exige que se haya dictado una sentencia firme en el pleito testigo.

Esto no significa que, en los procesos reiniciados de oficio, el demandante no pueda desistir del mismo, puede hacerlo, pero no se aplicarán las reglas especiales que, en cuanto a las costas, se establece en el artículo 438 bis.

Así pues la ley establece que dictada una sentencia firme, el tribunal tiene que dictar una providencia en la que, previa valoración del objeto del procedimiento testigo y de los procesos en suspenso, indique si considera procedente o no la continuación del procedimiento suspendido instado, por haber sido resueltas o no todas las cuestiones planteadas en él en la sentencia del procedimiento testigo, relacionando aquellas que considere no resueltas y dando traslado al demandante del procedimiento suspendido para que en cinco días solicite: el desistimiento en sus pretensiones; la continuación del procedimiento suspendido, indicando las razones o pretensiones que deben ser, a su juicio, resueltas; o la extensión de los efectos de la sentencia dictada en el procedimiento testigo.

Debemos hacer diversas apreciaciones. La primera es que la opinión del tribunal recogida en la providencia acerca de la procedencia de continuar o no con el procedimiento no es vinculante para el actor. Ahora bien, si éste opta por continuar con el procedimiento deberá indicar las razones o pretensiones que considera que no han quedado resueltas. ¿Podría el juez negar la continuación del procedimiento? Entendemos que el derecho a la tutela judicial efectiva impediría que el juez impidiese la continuación del proceso (FERNÁNDEZ SEIJO, *El procedimiento testigo*, 2024, 180). Ello no obsta que de finalizar este proceso con una sentencia coincidente con la dictada en el pleito testigo no se apliquen los criterios de condena en costas previstas en el artículo 394, sino que el tribunal pueda disponer que cada parte abone las propias y las comunes por mitad.

La segunda, es que a pesar de establecerse un perentorio plazo de cinco días para elegir una de las tres opciones previstas en la ley, no se prevé lo que sucedería en aquellos supuestos en los que el litigante del pleito suspendido no ejercita ninguna de estas opciones —desistimiento, continuación o extensión de efectos—. Entendemos que el desistimiento y la extensión de efectos requieren una actuación expresa por parte del litigante por lo que creemos que la inacción en esos cinco días debería llevar a que el LAJ elevase la suspensión y que se continuase con el proceso (NOYA FERREIRO, *El pleito testigo*, 2022, 431). Ahora bien, nada obsta a que, reanudado el proceso, con posterioridad, el actor desista —o pida la suspensión— del procedimiento pudiendo instar la extensión de efectos siempre y cuando no haya transcurrido el plazo de un año previsto en el artículo 519.2 LEC.

La tercera, según establece el artículo 438 bis 3 basta que haya una sentencia firme estimatoria de las pretensiones para que el demandante del proceso vinculado pueda solicitar la aplicación de la misma a través del instrumento de la extensión

de efectos —que será objeto de estudio en las siguientes páginas—. No obstante, el artículo 519.2 introduce una exigencia más, que la sentencia que ha devenido firme sea la dictada por la Audiencia Provincial al resolver un recurso de apelación. Sin perjuicio de lo que se dirá más adelante, la aplicación de ambos preceptos conduciría a que, si la sentencia no es la de la Audiencia Provincial, el demandante del proceso vinculado sólo pueda pedir la continuación de su proceso.

En cualquier caso, la remisión contenida en el artículo 438 bis al 519.2 LEC conecta ambas figuras: la técnica del pleito testigo con el verdadero instrumento procesal.

III. UN INSTRUMENTO: LA EXTENSIÓN DE EFECTOS

1. Dos situaciones y un único destino

El artículo 519.2 establece que “sin perjuicio de que se pueda optar por acudir a un procedimiento declarativo, en el caso de las demandas referidas en el artículo 250.1. 14.º, los efectos de una sentencia que reconozca una situación jurídica individualizada y que, de haberse dictado en primera instancia, hubiera adquirido firmeza tras haber sido recurrida ante la Audiencia Provincial, podrán extenderse a otras cuando concurren las siguientes circunstancias”.

Este artículo contiene el auténtico instrumento con el que se pretende alcanzar una mayor eficiencia de la administración de justicia puesto que su finalidad es evitar la tramitación de costosos procesos declarativos —aunque sean verbales— permitiendo que aquellos que se encuentren en una situación jurídica idéntica que los favorecidos por una sentencia puedan aprovecharse de la misma solicitando y obteniendo su aplicación.

Así pues, el artículo 519.2 entra en juego en dos situaciones claramente diferenciadas. En primer lugar, como señalamos en epígrafes anteriores, cuando un litigante sufrió la paralización de su proceso mientras se tramitaba otro con carácter preferente. En segundo lugar, como la posibilidad otorgada a cualquiera que considere que se encuentra en idéntica situación fáctica y/o jurídica de la resuelta en una sentencia, aunque no hubiese iniciado ninguna actuación procesal previa (FERNÁNDEZ SEIJO, *El procedimiento testigo*, 2024, 156).

Sin embargo, los requisitos y el procedimiento son únicos en ambos casos en la medida en la que el precepto no tiene en cuenta que aquellos solicitantes de la extensión de efectos que provienen de un proceso que se vio suspendido mientras se tramitaba el pleito testigo ya fueron sometidos a un control judicial que determinó que las situaciones eran sustancialmente idénticas. La falta de un tratamiento específico para estas situaciones conduce a la paradoja de perjudicar a aquel que se encuentra objetivamente en una posición más favorable a la concesión de la extensión de efectos, grabándoles con un doble control poco justificado puesto que los requisitos a cumplir para que se conceda son iguales que los necesarios para suspender el proceso y añadiendo otros diferentes que hace que en muchos casos quien vio suspendido su proceso, aun existiendo una sentencia firme que le pueda

resultar beneficiosa, no puede solicitar la extensión de efectos (LÓPEZ GIL, *Propuestas de mejora*, 2024).

Por otro lado, la ubicación del precepto en sede de ejecución podría hacernos pensar que la extensión de efectos implica la solicitud del despacho de la ejecución de la sentencia cuya extensión solicitamos ((FERNÁNDEZ SEIJO, *El procedimiento testigo*, 2024, 184), la realidad es otra.

La sentencia dictada en el pleito testigo o la sentencia dictada en el proceso que un tercero ajeno quiere extender no pueden servir de título ejecutivo para quien no litigo al no haberse producido la reforma del artículo 538 LEC o de los artículos que establecen supuestos especiales de legitimación en la ejecución —artículos 540 y ss LEC—. Por lo tanto, en contra de lo mantenido por Fernández Seijo (*El procedimiento testigo*, 2024, 184 y ss.), creemos que el artículo 519.2 lo que está regulando es un procedimiento dirigido a crear un título ejecutivo que permita sustentar un posterior proceso de ejecución. Tanto es así que tras la tramitación y posterior concesión de la extensión de efectos se dota de vigencia al plazo de espera previsto en el artículo 548 LEC para permitir el cumplimiento voluntario del demandado. Sólo podrá pedirse el despacho de la ejecución transcurrido veinte días desde que devino firme el auto en el que se reconoció la extensión de efectos (CASTILLEJO MANZANARES, *El pleito testigo*, 2024, 101).

2. La extensión de efectos: Requisitos

Con carácter previo a adentrarnos en el análisis de los requisitos del procedimiento de extensión de efectos, debemos delimitar su ámbito material de aplicación que, como no podía ser de otra manera, coincide con el ámbito de aplicación del expediente del pleito testigo. De esta forma, el artículo 519.2 LEC restringe la solicitud de extensión de efectos de sentencias que se hayan dictado en procedimientos en los que se hayan ejercitado acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia —artículo 250.1.14° LEC—.

La norma no restringe su aplicación al demandante que tenga la consideración de consumidor puesto que las acciones individuales en materia de condiciones generales de la contratación también pueden ser ejercitadas por quien no ostenta dicha condición (ACHÓN BRUÑÉN, *PT* 159, 2022, 3; *El procedimiento testigo*, 2024, 88). Ahora bien, somos conscientes de que es en el ámbito de los consumidores donde mayor incidencia va a tener. Por otro lado, se excluyen, de forma expresa los procesos colectivos instados por las asociaciones de consumidores y usuarios.

El establecimiento de un ámbito de aplicación idéntico al que rige en el expediente del pleito testigo condujo a que inicialmente se pensase que nos encontraríamos ante dos fases del mismo procedimiento o ante instituciones correlativas. No es así. No siempre que se aplique la técnica del pleito testigo se sucederá la petición de extensión de efectos y en la otra cara de la moneda, no siempre que se solicite la extensión de efectos con carácter previo se habrá tramitado un pleito testigo. Son, por tanto, instituciones independientes.

Delimitado el ámbito material de aplicación el precepto establece los requisitos que deben concurrir para que se conceda la extensión de efectos. Adelantamos ya que al no establecerse requisitos diferentes en atención a la situación de partida del solicitante de la extensión de efectos obligará en la práctica a realizar una modulación de los mismos si queremos dotar de eficacia a ambas instituciones. Así pues, el artículo 519.2 exige para que se acuerde la extensión de efectos que:

- la sentencia sea firme
- la homogeneidad competencial
- la identidad objetiva y subjetiva, formulada en el sentido de que el solicitante debe estar en la misma situación jurídica que los favorecidos por el fallo, el demandado tiene que ser el mismo y que las condiciones generales de contratación tengan identidad sustancial con las conocidas en la sentencia cuyos efectos se pretende extender
- la solicitud en plazo
- Y, finalmente, nosotros añadiríamos un nuevo requisito que aún no previsto en la ley resulta lógico: la inexistencia de cosa juzgada sobre la petición del interesado.

A) La firmeza de la sentencia

En coherencia con lo dispuesto en el artículo 438 bis, el artículo 519.2 establece como primer requisito que la sentencia cuya extensión se solicite sea firme. Firmeza exigida, obviamente, por razones de seguridad jurídica puesto que no resultaría razonable que se pudiesen extender los efectos de sentencias que pudiesen ser, por el juego de los recursos, revocadas.

Por lo tanto, la exigencia de la firmeza resulta lógica. No obstante, el artículo 519.2 introduce un plus, vinculando esta posibilidad no a cualquier sentencia firme, sino específicamente a la sentencia emitida por la Audiencia Provincial al resolver un recurso de apelación. Que las únicas sentencias que puedan ser extensibles sean las dictadas en sede de recurso de apelación por las Audiencias Provinciales responde, como señala la Exposición de motivos, a la necesidad de “reforzar la seguridad y garantías de la propia institución”.

Si bien, entendemos la finalidad de este requisito en tanto que el legislador quiere no sólo conseguir una mayor eficiencia de la administración de justicia reduciendo el número de litigios, pero sin que se vea mermada la seguridad jurídica, el mismo entra en contradicción con lo dispuesto en el artículo 438 bis en el que se permite solicitar la extensión de efectos de las sentencias firmes dictadas en el pleito testigo sin añadir ningún requisito más.

Esta falta de concordancia entre ambos preceptos conduce a situaciones extrañas e incluso a que la misma pueda ser utilizada por el demandado como estrategia procesal para hacer inoperantes ambas instituciones. Veámoslo en distintos escenarios.

Demandante cuyo proceso quedó en suspenso y que dictada sentencia en pleito testigo no es recurrida por lo que deviene firme. Como la sentencia no ha sido

emitida por la Audiencia provincial no podrá optar por la extensión de efectos por lo que la única salida que tendrá, después de haber tenido su proceso en suspenso por un largo periodo de tiempo, es pedir su continuación. Evidentemente, el órgano jurisdiccional que está conociendo de su asunto es el mismo que ha dictado la sentencia en el pleito testigo por lo que, teniendo en cuenta que para que se produjese la suspensión era necesario que el litigio tuviese la misma fundamentación fáctica y jurídica, nada nos hace pensar que el juez vaya a dictar una sentencia de contenido diferente a aquella que devino firme en el pleito testigo y que no se pudo extender (ARIZA COLMENAREJO, *Efectos de las resoluciones*, 2022, 770). Podemos observar cómo en este caso no sólo no se ha conseguido descargar al órgano jurisdiccional de trabajo, sino que el litigante no ha obtenido ningún beneficio obteniendo la tutela de su derecho con bastante retraso.

La introducción de este plus también supone un obstáculo a la efectividad de la extensión de efectos cuando es un tercero ajeno a todo proceso el que no puede optar por la extensión de efectos obligándosele a litigar. En muchos casos, devendrá firme la sentencia dictada en primera instancia precisamente por la existencia de una doctrina constante que desaconseja al demandado plantear el recurso. En este caso, se estará fomentando la litigiosidad.

Por otro lado, los demandados pueden utilizar la exigencia de que la sentencia sea dictada por la Audiencia provincial en su propio provecho, renunciando a recurrir las resoluciones dictadas en su contra en primera instancia para evitar precisamente que se solicite la extensión de efectos, obligando a los perjudicados por las cláusulas incorporadas en las condiciones generales de la contratación a litigar en todo caso. El demandado podría realizar una valoración de coste/beneficio y llegar a la conclusión que, aun perdiendo esos litigios, les merece la pena porque estarían ganando tiempo.

Así pues, si bien consideraríamos necesaria en aras de dotar de efectividad a la extensión de efectos que se pudiese solicitar de cualquier sentencia que hubiese devenido firme —primera o segunda instancia—, por lo menos, ese requisito no debería aplicarse a aquellos que pidan la extensión de la sentencia dictada en el pleito testigo al que estaban vinculados. De no tenerse en cuenta esta singularidad la vigencia de este requisito repercutirá en el objetivo y finalidad de la institución del pleito testigo en la medida en la que no se habrá conseguido reducir la litigiosidad, perjudicando gravemente al demandante al que se le suspendió el procedimiento al retrasar su tutela judicial (SCHUMANN, *Procedimiento testigo*, 2022, 329-350).

B) Homogeneidad competencial

Con falta de técnica jurídica el artículo 519.2 incorpora un apartado e) en el que se introdujo un nuevo requisito que no estaba en el Anteproyecto de Ley de Medidas de eficiencia procesal consistente en que “el órgano jurisdiccional sentenciador o competente para la ejecución de la sentencia cuyos efectos se pretende extender fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de la pretensión”.

Paralelamente, tanto del Proyecto de medidas de eficiencia procesal como del RDL finalmente aprobado desaparece la referencia que sí se contenía en el Anteproyecto con relación al órgano competente para conocer de la extensión de efectos: “el juez del domicilio del demandante que hubiera dictado la sentencia cuyos efectos se pretende extender” (CASTILLEJO MANZANARES, *El pleito testigo*, 2024, 101).

La eliminación de esta norma de competencia funcional unido a la incorporación en el listado de requisitos la homogeneidad procedimental ha generado dudas de distinto calado. En primer lugar, se ha cuestionado si estábamos ante una norma de competencia funcional. La respuesta no puede ser otra que negativa puesto que la exigencia contenida en el artículo 519.2.e) tiene como finalidad salvaguardar las normas de atribución de competencia evitando las “prórrogas” de jurisdicción o de competencia de manera que por la vía del procedimiento de extensión de efectos se pueda llegar a inaplicar las normas de competencia. Así pues, la referencia a que el tribunal sentenciador sea competente, también territorialmente, para conocer de las pretensiones de reconocimiento de las situaciones individualizadas cuya extensión se solicita debe entenderse en el sentido de permitir la extensión de efectos de una sentencia solamente cuando el órgano que tenga que proceder a ello también fuese competente para conocer del proceso declarativo si este se incoase.

Por el contrario, si el tribunal que dictó la sentencia que se pretende extender, no fuese el competente territorialmente para conocer de la pretensión en el proceso declarativo, el interesado no podrá beneficiarse de la sentencia ya dictada, sino que se verá obligado a iniciar un nuevo proceso ante el órgano que corresponda⁸⁷ —de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1.14, el domicilio del demandante—. Obviamente, el silencio sobre la exigencia de competencia objetiva es lógica si tenemos en cuenta que con carácter general está atribuida a los juzgados de primera instancia (SALA SÁNCHEZ, XIOL RIOS Y FERNÁNDEZ MONTALVO, *Práctica procesal*, VII, 1999, 263-264)⁸⁸.

87. Sobre esta cuestión con relación a su homólogo en la LJCA —el artículo 110.1. b— vid. Auto del Tribunal Supremo de 21 de Diciembre de 2001, recurso núm.25/1999, FJº 5º, “La letra b), del apartado 1, del artículo 110, dispone: «(...) los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas podrán extenderse a otras, en ejecución de la sentencia, cuando concurren las siguientes circunstancias: (...) b) Que el Juez o Tribunal sentenciador fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de sus pretensiones de reconocimiento de dicha situación individualizada». Esta es una norma que trata de respetar la competencia territorial, de los diversos Órganos Jurisdiccionales, en evitación de la «prorroga» de sus propias competencias, por vía de este incidente de extensión de efectos (...) La competencia «territorial» del Tribunal Supremo comprende todo el territorio español, de manera que el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, declarado en sentencia del Tribunal Supremo resolutoria de recursos contencioso-administrativos indirectos, precedidos o no de recursos administrativos «per saltum», implica que los efectos de tal sentencia puedan extenderse, de conformidad con el artículo 110 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, a las situaciones jurídicas individualizadas similares, cualquiera que sea el domicilio del contribuyente o el órgano de la Administración Pública que haya dictado los actos administrativos correspondientes, que determinan a su vez la competencia territorial de los demás órganos jurisdiccionales.”

88. A diferencia de lo que sucede en el proceso contencioso administrativo en donde la ausencia de la referencia a la competencia objetiva carece de sentido y hubiese tenido más sentido que se hicie-

Así pues, la referencia a la homogeneidad competencial constituye un requisito para la obtención de la extensión, pero en ningún caso constituye una norma de competencia funcional atributiva de la competencia.

Cuestión diferente, por tanto, es qué órgano jurisdiccional será competente para conocer de la extensión de efectos en tanto que de la versión finamente aprobada por el RDL desaparece la mención al juez del domicilio del demandante, dejando la cuestión huérfana de regulación.

Sólo existen dos posibilidades: otorgar la competencia a la Audiencia Provincial que dicta la sentencia firme cuya extensión se solicita —en la medida en la que, como hemos visto, son las únicas sentencias susceptibles de extenderse— o bien atribuírsela al Juez de primera instancia competente para conocer de la ejecución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 545 LEC.

De nuevo la mejor opción variará en función de quien sea el que solicite la extensión de efectos. Si se solicita la extensión de la sentencia dictada en el pleito testigo, lo recomendable sería que la competencia se atribuyese al juez que conoció del asunto en primera instancia. Primero, porque la extensión de efectos se regula en sede del proceso de ejecución. Segundo, porque es la norma de competencia que se ha seguido en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa⁸⁹. Y, tercero, porque es este órgano jurisdiccional el que tiene el conocimiento de la existencia de la identidad de situaciones pues debió analizarla con carácter previo para poder acordar la suspensión del proceso.

En el caso de que sean los terceros quienes solicitan la extensión de efectos, si queremos apostar por la efectividad, la competencia debería recaer en el órgano que dictó la sentencia cuya extensión se solicita al ser el que mayor y mejor conocimiento tiene del supuesto de hecho y al que “menos esfuerzo” le supone comprobar la existencia de esa identidad sustancial.

C) Identidad objetiva y subjetiva

Bajo este epígrafe reunimos los requisitos contenidos en tres apartados del artículo 519.2 consistentes en que

- Los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos en el fallo;

se referencia tanto a la competencia objetiva como a la territorial.

89. En sede del proceso contencioso administrativo, el Tribunal Supremo debió aclarar la interpretación del artículo 110.3 LJCA que establecía la competencia del juez o tribunal que hubiere dictado la resolución cuya extensión se pretende, señalando que dicha dicción no debía entenderse en el sentido de atribuir la competencia al órgano que hubiese dictado la sentencia sino que, al encontrarnos ante un incidente dentro del proceso de ejecución, la competencia para su conocimiento debía de atribuirse al tribunal que hubiese conocido del asunto en primera o única instancia. Entre otros, Auto de 30 de diciembre de 2005 o el Auto de 3 diciembre de 2009, Autos de 9 de enero, 18 de octubre y 23 de noviembre de 2006, recursos de casación 6327/1999, 5795/2000, 1982/2000, y 21 de febrero de 2007, recurso de casación nº 970/2000.

- Las condiciones generales de contratación tengan una identidad sustancial con las conocidas en la sentencia cuyo efecto se pretendan extender; y
- Se trate del mismo demandado o quien le sucediera en su posición.

Los dos primeros requisitos coinciden con las condiciones impuestas en el artículo 438 bis al regular el pleito testigo. Sin embargo, la identidad del demandado se introduce *ex novo*. Una apuesta decidida por la extensión de efectos habría sido permitir solicitar la extensión de la sentencia frente a cualquier contratante que hubiese hecho uso de la misma condición general de la contratación. En efecto, es habitual, en determinados sectores, que las cláusulas no negociadas incluidas en los contratos tengan la misma finalidad, aunque presenten distintas redacciones. Es por ello por lo que declarada la nulidad de una determinada cláusula está debería excluirse de todos los contratos con independencia de quien sea el demandado. No ha sido esta, sin embargo, la decisión del legislador que ha optado por ser más conservador, exigiendo no sólo la identidad en el objeto de la impugnación sino también en el sujeto pasivo.

La introducción de este requisito determina que a pesar de no estar previsto en el artículo 438 bis resulte de aplicación para poder suspender un proceso mientras se tramita otro con carácter preferente. Ningún sentido tendría que fuese quien fuese el demandado se pudiese acordar la suspensión si, con posterioridad, una vez dictada la sentencia firme no se puede optar por la extensión de efectos.

Por otro lado, el objeto del procedimiento regulado en el artículo 519.2 no es la declaración de la nulidad de la condición general de la contratación que fue objeto del proceso declarativo que finalizó con la sentencia cuya extensión se pretende sino la aplicación de la sentencia a otro litigante con base en que se encuentra en la misma situación jurídica, término que constituye un concepto jurídico indeterminado. En el ámbito del proceso contencioso administrativo la jurisprudencia ha entendido que la “misma situación jurídica” implica que estemos ante una identidad de situaciones⁹⁰ y no una mera similitud⁹¹.

En cualquier caso, hay que tener una especial cautela al analizar este requisito puesto que la ley “está pidiendo que sean las mismas las circunstancias de hecho y las pretensiones jurídicas que sobre ellas se fundamentan en un caso y en el otro”. Por otro lado, la exigencia de la identidad de situaciones no alcanza a cuestiones que no son jurídicas sino meramente accesorias en cuyo caso, aun siendo diferentes, no sería motivo suficiente para rechazar la extensión de efectos⁹².

A pesar de la rigidez inicial, la jurisprudencia, poco a poco, ha ido relativizando esta exigencia y cada vez más se pide que la interpretación de este requisito se

90. En este sentido, la sentencia del TS 19 diciembre 2012, recurso núm. 91/2012 establece que “La identidad de situaciones debe revelarse como evidente, eludiendo la necesidad de realizar un análisis de la prueba que así lo confirme, por tratarse de la actividad propia de un procedimiento ordinario o abreviado”.

91. Sentencia TS de 10 mayo de 2012, recurso núm. 5131/2010, STS de 31 de octubre de 2008, recurso núm. 3435/200, Sentencia de 19 diciembre 2012, recurso núm. 91/2012.

92. STSJ de Madrid de 14 de abril de 2016, rec. núm. 689/2016

realice de forma flexible apuntado a que lo realmente relevantes es la posición jurídica y no la fáctica (CALAZA LÓPEZ, *Rebus sic stantibus*, 2021, 170-171).

D) Solicitud en plazo

Para evitar que el condenado en la sentencia que se pretende extender se encuentre sometido sine die a la incertidumbre de cuándo y cuántas solicitudes de extensión de efectos se pueden dirigir frente a él, el artículo 519.2 opta por establecer una limitación temporal de un año (SENÉS MOTILLA, *LA Ley n° 4692*, 7).

De nuevo el establecimiento de este plazo en sede de regulación de extensión de efectos presenta claro oscuros. Debemos recordar que finalizado el pleito testigo el órgano jurisdiccional concede un plazo de cinco días para que el demandante del proceso en suspenso adopte algunas de las opciones previstas en el artículo 438 bis 3., entre ellas, la extensión de efectos. En este supuesto nos encontramos ante dos plazos, uno para posicionarse sobre el estado del proceso que se paralizó y otro de carácter general de un año. Ambos plazos pueden ser compatibles. El hecho de que a las partes de los procesos en suspenso se les notifique que en el procedimiento guía se ha dictado una sentencia firme garantiza que tengan cumplido conocimiento del hecho habilitante para solicitar la extensión de efectos.

Más dudas nos genera la aplicación de este plazo en la otra situación que permite la solicitud la extensión de efectos: la definida en el propio precepto. En este caso, el hecho de que el solicitante no tenga ningún tipo de vinculación con el proceso en el que se dicta la sentencia que quiere extender plantea la duda de cuándo y cómo podrá tener conocimiento de que se ha dictado esa sentencia del contenido del fallo y de la firmeza salvo que nos encontremos con supuestos muy mediáticos

Tampoco aclara la norma cuál es el *dies a quo* para el cómputo de dicho plazo. Por la propia naturaleza de la institución parece evidente que el plazo sólo empezará a computar desde que la sentencia cuya extensión se pretende haya alcanzado la firmeza —pudiendo ser tanto cuando la dicta la Audiencia Provincial o si ha sido recurso del recurso de casación cuando haya sido el Tribunal Supremo el que se haya pronunciado—. No obstante, es bastante improbable que en este momento aquel tercero que pueda tener interés en instar la extensión de efectos haya podido tener conocimiento de dicha circunstancia, dificultándose, por tanto, la eficacia de la institución (CALAZA LÓPEZ, *Tutela global*, 2022, 114-115).

E) Inexistencia de cosa juzgada

Entre los requisitos previstos en el artículo 519.2 para poder acceder a la extensión de efectos no se encuentra, a diferencia de lo establecido en el artículo 110 LJCA, la inexistencia de cosa juzgada. No sabemos si esta omisión ha sido buscada de propósito por el legislador o simplemente constituye un olvido por su parte. En cualquier caso, sería conveniente que se recogiera (CASTILLEJO MANZANARES, *El pleito testigo*, 2024, 210).

La cuestión que nos planteamos es si cabría la posibilidad de que solicite y obtenga la extensión de efectos quien previamente ha litigado y obtenido una sentencia firme desestimatoria de sus pretensiones. Es decir, si la existencia de cosa juzgada impide que, con posterioridad, el demandante conocedor de otro fallo con diferente contenido al que recibió pueda iniciar un procedimiento para solicitar la extensión de efectos de esa sentencia. Situación ésta nada descabellada si tenemos en cuenta la gran variabilidad de fallos, incluso dentro del mismo órgano jurisdiccional, que se ha producido en materia de cláusulas abusivas lo que ha conducido en muchos casos a que quien se animó a litigar primero obtuviese un pronunciamiento en un sentido distinto al que recibieron aquellos que litigaron cuando ya existía jurisprudencia —nacional o comunitaria— sobre la materia.

Obviamente, la función negativa de la cosa juzgada material debería operar como un límite a la solicitud de la extensión de efectos. La rotundidad con la que hemos realizado esta afirmación puede quebrar, sin embargo, ante la reinterpretación que el TJUE está realizando de principios básicos del proceso civil, en general, y, en particular, de la cosa juzgada en materia de consumo. De este modo, lo que antes era impensable ahora es más que posible. Y es que si bien el TJUE ha reiterado que el derecho de la Unión no obliga a los tribunales nacionales a dejar de aplicar las normas procesales internas que confieren fuerza de cosa juzgada a una resolución aunque ello permitiera subsanar una infracción de una disposición, de cualquier naturaleza⁹³, contenida en la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, precisamente porque este es un principio procesal expresión máxima de la seguridad jurídica⁹⁴, poco a poco ha ido dictando sentencias en las que ha ido matizando esta afirmación. Matizaciones que ya comenzaron con la sentencia de 26 de enero de 2017 (C-421/14, Banco Primus, S.A) y que ha concluido con la sentencia de 17 de mayo de 2022 en el asunto c-600/19, caso Ibercaja Banco.

En el primero de los pronunciamientos, el TJUE concluyó que en aquellos casos en los que hay una resolución con eficacia de cosa juzgada, no resulta contrario a la Directiva 93/13 impedir un nuevo control de la cláusula abusiva. Ahora bien, en los casos en los que lo que se realizó fue un control judicial del contrato en su totalidad, nada impide que se permita el control de abusividad, tanto de oficio como a instancia de parte, de aquellas cláusulas que no fueron objeto de un análisis concreto⁹⁵. En el caso Ibercaja Banco, fue un poco más allá al considerar que la cosa

93. Apartado 33 en el que se enumera su propia jurisprudencia a este respecto las sentencias de 6 de octubre de 2009, Asturcom Telecomunicaciones, C-40/08, EU:C:2009:615, apartado 37, y de 21 de diciembre de 2016, Gutiérrez Naranjo y otros, C-154/15, C-307/15 y C-308/15, EU:C:2016:980, apartado 68.

94. Sentencia de 21 de diciembre de 2016, C-154/15, Gutiérrez Naranjo, apartado 68.

95. “La Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a un norma nacional, como la que resulta del artículo 207 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, modificada por la Ley 1/2013 y posteriormente por el Real Decreto Ley 1/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación, y por el Real Decreto ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal, que impide al juez nacional realizar de oficio un nuevo examen del carácter abusivo de las

juzgada se opone al derecho de la Unión cuando impide al juez examinar de oficio —y a la parte alegar— la abusividad de cláusulas contractuales cuando aun habiendo sido objeto de un análisis por parte del órgano jurisdiccional, no conste en la resolución la motivación del juez sobre su falta de abusividad.

No obstante, el hecho de que la sentencia que devino firme se haya pronunciado sobre condiciones generales de la contratación y que la identidad objetiva que se exige para que pueda solicitarse la extensión de efectos supone que el objeto de la sentencia que quiere extenderse debe ser el mismo hace inaplicable la jurisprudencia actual del TJUE —aunque esta pueda ser modificada, cosa que no descartamos— por cuanto, habrá existido un control expreso por parte del órgano jurisdiccional. Por lo tanto, en estos casos, la existencia de cosa juzgada impediría la extensión de efectos de la sentencia.

Una segunda situación, en la que creemos que debe operar la cosa juzgada y, por tanto, impedir la extensión de efectos, sería aquella en la que un solicitante al que ya se le hubiese desestimado la extensión de efectos, volviese a solicitarlo. Aquí es obvio que debe regir la cosa juzgada de carácter formal quedando el órgano jurisdiccional vinculado por su propia resolución. El hecho de que el apartado 5 del artículo 519 permita la posibilidad de que rechazada la solicitud de extensión de efectos se pueda incoar el correspondiente declarativo no significa que la resolución sobre esta cuestión carezca de tal efecto puesto que las pretensiones son diferentes

En efecto, el objeto del procedimiento de extensión no es otro que la petición de que el contenido de un fallo despliegue sus efectos en una situación jurídica no sometida a enjuiciamiento, todo ello previa comprobación de la existencia de una identidad sustancial entre el objeto del proceso declarativo y la situación en la que se encuentra el solicitante. Por otro lado, el objeto del proceso declarativo es la impugnación de la condición general de la contratación.

Mayores dudas nos plantea, sin embargo, la litispendencia. Es decir ¿cabe la posibilidad de inadmisión o desestimación de la extensión de efectos en los supuestos en los que exista litispendencia?

Prima facie, podríamos pensar que la lógica de la institución de la litispendencia impide la coexistencia de un proceso declarativo y de un procedimiento de extensión de efectos al existir una identidad subjetiva y objetiva. No obstante, un análisis más mesurado nos conduce a otra interpretación ¿existe realmente esa identidad objetivo/subjetiva? Es obvio que las partes del proceso declarativo son

cláusulas de un contrato cuando ya existe un pronunciamiento sobre la legalidad del conjunto de las cláusulas de ese contrato a la luz de la citada Directiva mediante una resolución con fuerza de cosa juzgada.

Por el contrario, en caso de que existan una o varias cláusulas contractuales cuyo eventual carácter abusivo no ha sido aún examinado en un anterior control judicial del contrato controvertido concluido con la adopción de una resolución fuerza de cosa juzgada, la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que el juez nacional, ante el cual el consumidor ha formulado, cumpliendo lo exigido por la norma, un incidente de oposición, está obligado a apreciar, a instancia de las partes o de oficio, cuando disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello, el eventual carácter abusivo de esas cláusulas”

las mismas que las del procedimiento de extensión de efectos —por así imponerle la propia regulación que de la extensión se ha realizado—, pero no sucederá así con el objeto de ambos procedimientos. Así pues, mientras en el proceso declarativo el objeto estará constituido por la impugnación de la concreta condición general de la contratación, en el procedimiento de extensión de efectos el objeto será que se aplique el fallo de una sentencia sobre la base de encontrarme en la misma situación jurídica. Podemos observar, por tanto, como dicha identidad no se da. La consecuencia a la que nos conduce estas afirmaciones es al hecho de que la preexistencia de un procedimiento declarativo no supone un obstáculo para la incoación de un procedimiento de extensión de efectos.

A igual conclusión, pero sobre la base de otros argumentos se manifiesta Calaza López quien considera que la aplicación de la litispendencia no debería convertirse en un obstáculo insalvable para impedir el uso de esta herramienta si lo que queremos conseguir es dotar de agilidad la resolución de determinados tipos de asuntos (*Tutela global*, 2022, 116-117) Para ello, argumenta que el litigante que solicita la extensión y que con carácter previo había iniciado un proceso declarativo no querrá desistir de este hasta asegurarse que le van a extender los efectos de la sentencia —en la medida en la que el desistimiento además de exigir la bilateralidad si ya estuviese personado el demandado, supondría una pérdida de dinero y tiempo en caso de que con posterioridad no se le estimase la extensión de efectos— Lo procedente sería que, en estos casos, se permitiese que el litigante solicitase la suspensión de su proceso en tanto se resuelve el procedimiento de extensión de efectos, para ser retomado en el caso de que la misma sea desestimada.

Obviamente deberemos esperar a ver en qué sentido se pronuncian los tribunales. No obstante, en sede de jurisdicción contencioso-administrativa, el Tribunal Supremo ha adoptado una postura contraria a la que nosotros sostenemos aquí al considerar que la litispendencia al igual que la cosa juzgada impide acceder a la solicitud de extensión de efectos. Así pues el alto Tribunal ha sostenido que la litispendencia —en el ámbito contencioso-administrativo— impide “iniciar otro proceso distinto ni siquiera en su forma incidental de extensión de efectos de una sentencia, sobre el mismo objeto” puesto que una interpretación sistemática de los preceptos reguladores de la materia “obliga a entender que no es posible acceder a la solicitud de extensión cuando la parte instante del incidente mantiene en tramitación otro procedimiento el que está ejercitando la misma pretensión con la Administración demandada⁹⁶.

96. Entre otras STS de 1 de octubre de 2009, recurso núm. 1698/2008; STS de 3 de abril de 2013, recurso núm. 540/2012 y STS de 19 de julio de 2016, recurso núm. 3050/2015.

IV. HACIA LA IRRELEVANCIA DE LA EXTENSIÓN DE EFECTOS: LA EXISTENCIA DE UN SOLO PROCEDIMIENTO

Una vez más la desconexión existente entre la regulación contenida en el expediente del pleito testigo y el instrumento de la extensión de efectos se pone de manifiesto al observar que sólo existe un único trámite procedimental para solicitarla y obtenerla. En ningún momento se tiene en cuenta la distinta situación en la que se encuentran los solicitantes de la misma lo que consideramos un error al incidir en la eficacia de ambas instituciones.

La ley pretende articular un procedimiento ágil inspirándose para ello en elementos de los procedimientos construidos con la técnica monitoria. De forma resumida, se prevé que el procedimiento se inicie con la presentación de una solicitud que se traslada a la parte condenada en el procedimiento previo en el que se hubiera dictado la sentencia cuya extensión se pretende para que en un plazo breve de tiempo —diez días— realice alguna de las siguientes conductas: allanarse u oponerse. La inactividad se sanciona con la aceptación de la solicitud de extensión de efectos (artículo 519.3 LEC).

En caso de que exista oposición, el condenado deberá alegar los motivos y acompañar los documentos en los que funde su oposición. Entendemos que las causas de oposición alegables en este momento no son otras que las del incumplimiento de los requisitos establecidos para que la extensión de efectos se produzca previstos en el artículo 519.2 LEC.

Por otro lado, la falta de oposición —expresa (allanamiento) o tácita (inactividad)— parece conducir a la estimación de la petición de extensión de efectos. Si bien, entendemos que el allanamiento del solicitado debe dar lugar a un auto accediendo a la extensión de efectos, mayores dudas nos asaltan cuando la conducta del solicitado haya sido la de no responder en plazo. ¿Sería posible, aunque la ley anuda a la falta de actividad la supuesta conformidad del solicitado, que el tribunal rechace la extensión de efectos por la falta de concurrencia de los requisitos exigidos por la ley? La respuesta no puede ser más que afirmativa. Parece impensable que el juez se vea obligado a acceder a la extensión de efectos sólo porque el condenado en la sentencia previa no se ha pronunciado, aunque considere que no concurren los requisitos legales —presentación en el plazo de un año, homogeneidad competencial, identidad objetivo/subjetiva y la ausencia de cosa juzgada—.

Entrando ya en cuestiones meramente procedimentales, la ley señala que el procedimiento principiará con una mera solicitud. En la misma se deberá hacer constar cuestiones importantes como la identificación del procedimiento en el que se hubiera dictado la sentencia cuyos efectos se pretende extender, con indicación de la concreta pretensión que quiere que se le reconozca, y, fundamentalmente, que se justifique la identidad de la situación jurídica con los favorecidos por el fallo.

La finalidad de dotarla de este contenido es permitir que el órgano judicial identifique la sentencia cuya extensión se solicita, así como aportarle los elementos de juicio necesarios para que pueda determinar el cumplimiento de los requisitos exigidos para proceder a la extensión de efectos.

Y es justo el modo en que se inicia el procedimiento donde detectamos el primer problema. En primer lugar, porque si se trata de un solicitante que no proviene de un proceso vinculado al pleito testigo la solicitud —que en este caso debería ser demanda, aunque fuese sucinta— deberá acreditar todos los extremos antes indicados. Es decir, tendrá que señalar qué sentencia es la que quiere que se le extienda y cuál es la pretensión concreta que quiere que se le aplique además de justificar que se encuentra en la situación jurídica de identidad que justifica tal extensión. Por lo tanto, habrá que aportarle al órgano jurisdiccional todos los elementos fácticos y jurídicos para que acuerde la extensión de efectos.

Ahora bien, si el solicitante es el demandante del proceso que quedó en suspenso ¿es necesario realmente que en la solicitud se acrediten tales extremos? Creemos que no, puesto que la petición de extensión de efectos irá precedida de una providencia del juez que suspendió el proceso valorando que la sentencia dictada en el pleito testigo —dictada por él mismo— ha resuelto todas las cuestiones planteadas en el proceso en suspenso. Entendemos que, a pesar del silencio que al respecto guarda el artículo 438 bis, esta providencia se habrá notificado a todas las partes del proceso paralizado.

Por lo tanto, iría en contra de la economía procesal exigir, en estos casos, que el solicitante justifique de nuevo la existencia de la identidad de situaciones que habilita la extensión de efectos y que, además, tenga que acompañar la documentación en la que funde su petición, máxime cuando ya hay dos resoluciones: el auto que acordó la suspensión y la providencia que se dictó cuando la sentencia del pleito testigo devino firme en los que el propio órgano que conoce de la extensión de efectos ha reconocido la existencia de una identidad subjetiva/objetiva de las pretensiones (REYNAL QUEROL, *Justicia*, 1, 2022, 109 y ss). La cosa juzgada formal que se predica tanto del auto en el que con base en la identidad de situaciones fácticas y jurídicas se acordó la suspensión del proceso y del auto en el que, dictada la sentencia firme, se dan por resueltas todas las pretensiones impide que se desestime la extensión de efectos con base en que no existe la identidad de situaciones⁹⁷.

Así pues, la extensión de efectos solicitada al amparo de la previa tramitación del pleito testigo debería seguir un trámite simplificado —princiando en este caso sí por una mera solicitud— que tuviese en cuenta que el objeto del procedimiento

97. Esta cuestión también se planteó en el ámbito del proceso contencioso administrativo y el Tribunal Superior de justicia de Andalucía dictó la sentencia de 7 de marzo de 2000 en la que mantuvo una posición contraria a la sostenida por nosotros al establecer en su FJ 5º, al considerar que esta duplicidad de trámites era necesaria y conveniente. No obstante, el argumento usado era la ausencia de recurso de apelación frente a la resolución del tribunal sobre la suspensión de procesos lo que determinada que esta resolución pudiese ser enjuiciada por una instancia superior lo que impedía la formación de una doctrina uniforme sobre la existencia o inexistencia de identidad de situación —el artículo 39 LJCA prevé sólo la posibilidad de recurrir en reposición las resoluciones en las que se acuerde la acumulación, ampliación y tramitación preferente— Este argumento no es trasladable al ámbito civil por cuanto el artículo 438 bis en su apartado segundo prevé un recurso de apelación frente al auto de suspensión con una tramitación preferente y urgente.

de extensión de efectos ya ha sido valorado por el órgano jurisdiccional al menos en dos ocasiones.

Notificada la solicitud y los documentos a la parte condenada en el procedimiento previo ésta dispondrá, como ya hemos indicado, de un plazo de diez días para allanarse u oponerse. La oposición del condenado por la sentencia deberá girar en torno a la existencia de discrepancias sustanciales que impidan o desaconsejen la extensión de los efectos, acompañando, para ello, la documentación en la que funde su oposición o identificarla si ya obrara en autos.

Aunque las causas de oposición son las mismas —la no concurrencia de los requisitos establecidos para la extensión en el artículo 519.2 LEC— con independencia de quien sea el solicitante, si hay que hacer una precisión que reitera una idea ya adelantada en páginas anteriores. Esta idea es que el condenado no podrá alegar la inexistencia de identidad de situaciones cuando el solicitante sea quien tuvo su proceso en estado de suspensión mientras se tramitaba el pleito testigo puesto que estas circunstancias ya han sido analizadas por el órgano jurisdiccional.

No prevé la ley la posibilidad de la celebración de una comparecencia con las partes, lo cual responde a la lógica de que toda la prueba que se admitirá será la documental. Tanto es así que presentada la solicitud y el escrito de oposición a la extensión de efectos, el órgano jurisdiccional deberá dictar un auto en el que accederá o no a la extensión de efectos y en el que no podrá reconocer una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia firme de que se trate. Frente al auto, con independencia de cuál sea su contenido, cabrá la interposición de un recurso de apelación que tendrá una tramitación preferente.

Si bien, un sector doctrinal ha querido ver en la construcción de este procedimiento la técnica monitoria con base en que se inicia con una mera solicitud que de ser admitida a trámite provocará que se realice un requerimiento al solicitado para que se allane o se oponga a la extensión siendo entendida su inactividad del solicitado como una conformidad frente a la pretensión de la extensión de efectos (ORTELLS RAMOS, *RGDP*, 54-2021, 45; ACHÓN BRUÑÉN, *PC: Cuaderno jurídico*, 143-2021, 18; REYNAL QUEROL, *Justicia*, 1-2022, 111), no estamos de acuerdo. El legislador ha querido proyectar un procedimiento de tramitación ágil, pero en ningún caso la oposición por parte del condenado convierte el procedimiento en un plenario pues de lo contrario no se conseguiría la ansiada agilización.

V. CONCLUSIONES

El legislador en el RDL ha porfiado la eficiencia procesal a una situación jurídica y a un instrumento procesal con la esperanza de que su relativo éxito en el orden contencioso administrativo se reflejase en el ámbito civil. No obstante, ambas instituciones son vistas con recelo por aquellos que han de aplicarla: jueces y magistrados. El motivo es, entre otros, las deficiencias de la regulación de ambas instituciones lo que pone en jaque su uso y su incidencia en la consecución de una mayor eficiencia de la Justicia.

Por un lado, se pretende lograr la eficiencia reduciendo la tramitación del número de demandas que en materia de condiciones generales de la contratación se presentan ante los tribunales. Para conseguirlo se adopta la técnica del pleito testigo que, en esencia, consiste en paralizar los procesos que sobre la materia se incoen en tanto se tramita uno de ellos con carácter preferente. Los tribunales reducen su carga de trabajo. No obstante, esta reducción es sólo temporal hasta que se dicte la sentencia firme en el pleito testigo. A partir de ese momento la situación de hibernación en la que se encuentra el proceso desaparece y es entonces cuando bien se reactiva el proceso, o bien se inicia un procedimiento para solicitar la extensión de efectos.

No obstante, el precepto regulador del pleito testigo presente graves deficiencias que lo hacen inoperante. No se establece el número de procesos que deben plantearse para que pueda adoptarse esta técnica. No se fijan los criterios para elegir cuál es el proceso que debe ser tramitado preferentemente. No se prevé una audiencia con las partes con carácter previo a la suspensión de la tramitación. Y no se regula lo que sucede en caso de que el proceso testigo finalice de forma diferente a la sentencia firme.

La extensión de efectos, por el contrario, es el instrumento a través del cual se compensa a aquellos que vieron su proceso suspendido mientras se tramitaba otro con carácter preferente. De esta forma se cambia un proceso declarativo por un procedimiento abreviado construido con elementos propios de la técnica monitoria.

Ahora bien, el legislador también permite que aquellos sujetos que se encuentren en la misma situación jurídica que el demandante en una sentencia sobre condiciones generales de la contratación puedan optar por solicitar la extensión de efectos en lugar de interponer una demanda declarativa. De nuevo se ofrece a los justiciables la posibilidad de conseguir una tutela rápida que ayuda a descargar de trabajo a los tribunales. Siempre será mejor seguir los trámites procedimentales previstos en el artículo 519.2 que la celebración de un juicio verbal.

No obstante, la regulación que de la extensión de efectos se ha realizado no concuerda con el sistema de procedimiento testigo diseñado por la ley. Esta falta de concordancia hace que para poder obtener la extensión de efectos se deban cumplir con requisitos que no están previstos para que se suspenda el proceso mientras se tramita el pleito testigo. La principal consecuencia es que habrá situaciones en los que un litigante vea su litigio paralizado mientras se tramita otro con carácter preferente pero que una vez que el mismo finaliza con una sentencia de la que se puede beneficiar, no pueda solicitar la extensión de efectos porque no se dan todos los requisitos —entre ellos que la sentencia no haya sido dictada al resolver la apelación por la Audiencia Provincial—.

Si no queremos que la institución del pleito testigo se reduzca a un canto de sirena sería conveniente abordar su reforma que debería ir en el sentido de, primero, regular una comparecencia con las partes con carácter previo a la suspensión del proceso, y, segundo, proceder de una forma cuasiautomática a la extensión de efectos cuando se dicte una sentencia firme —con independencia de la instancia en la que se emita—.

Aunque el punto de partida de la extensión de efectos es mejor, también se corre el riesgo que este instrumento quede sumido en la más absoluta irrelevancia. El establecimiento del plazo de un año —entendemos que desde que la sentencia devino firme— se nos antoja insuficiente sobre todo cuando no se articula de forma paralela un sistema para darle publicidad de manera que pueda llegar a conocimiento de quienes pudiesen encontrarse en la misma situación.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ACHÓN BRUÑÉN, M. J., “Comentario crítico a las modificaciones introducidas en el proceso de ejecución civil por la Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia”, *Práctica de los Tribunales*, nº 159, 2022.
- ACHÓN BRUÑÉN, M. J., “Ventajas y posibles problemas del Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia procesal relativas a los procesos de nulidad por cláusulas abusivas”, *Proceso civil: cuaderno jurídico*, nº 143, 2021.
- ACHÓN BRUÑÉN, M. J., “El procedimiento testigo y la extensión de efectos: dos instrumentos procesales para agilizar las acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación”, en *El nuevo procedimiento testigo y extensión de efectos*, (Dir.) CALAZA LÓPEZ, S. y PRADA RODRÍGUEZ, M., La Ley, Madrid, 2024.
- ARIZA COLMENAREJO, María Jesús, “Efectos de las resoluciones dictadas en procesos colectivos y el llamado proceso testigo” en *Hacia una tutela efectiva de consumidores y usuarios*, (Dir.) ROMERO PRADAS, M.I., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- CALAZA LÓPEZ, S., *Rebus sic stantibus, extensión de efectos y cosa juzgada*, Wolters Kluwer, Madrid, 2021.
- CALAZA LÓPEZ, S., “Tutela global del Derecho Privado en un contexto de Justicia sostenible”, *Proceso y daños. Perspectivas de la Justicia en la sociedad de riesgo*, (Dir.) ASENCIO MELLADO, J.M., y FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- CASTILLEJO MANZANARES, R., “El pleito testigo del Real Decreto Ley 6/200, de 10 de diciembre” en *El nuevo procedimiento testigo y extensión de efectos*, (Dir.) CALAZA LÓPEZ, S. y PRADA RODRÍGUEZ, M., La Ley, Madrid, 2024.
- CASTILLO MARTÍNEZ, C., “El pleito testigo en el Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del plan de recuperación, transformación y resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo” en *El nuevo procedimiento testigo y extensión de efectos*, (Dir.) CALAZA LÓPEZ, S. y PRADA RODRÍGUEZ, M., La Ley, Madrid, 2024.
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., “Nuevos y renovados instrumentos para la litigación masiva. Propuestas para una adecuada coordinación de la acumulación procesal, el pleito testigo y la extensión de efectos” en *Proceso y Daños, Perspectiva de la Justicia en la sociedad de riesgo* (Dir) ASENCIO MELLADO, J.M., y FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022.

- FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., “El pleito testigo y la extensión de efectos. Una reforma procesal Low Cost a caballo entre la tutela individual y la tutela colectiva” en *El nuevo procedimiento testigo y extensión de efectos*, (Dir.) CALAZA LÓPEZ, S. y PRADA RODRÍGUEZ, M., La Ley, Madrid, 2024.
- FERNÁNDEZ SEIJO, Jose M^a, “El procedimiento testigo. Sistema general de recursos de las decisiones de los tribunales y particularidades de la segunda instancia”, en *El nuevo procedimiento testigo y extensión de efectos*, (Dir.) CALAZA LÓPEZ, S. y PRADA RODRÍGUEZ, M., La Ley, Madrid, 2024.
- GISBERT POMATA, M., “Procedimiento del pleito testigo”, en *El nuevo procedimiento testigo y extensión de efectos*, (Dir.) CALAZA LÓPEZ, S. y PRADA RODRÍGUEZ, M., La Ley, Madrid, 2024.
- GASCÓN INCHAUSTI, F., “Suspensión del proceso, tramitación preferente y extensión de los efectos de la sentencia-testigo en el proceso administrativo” en *Tribunales de Justicia*, n^o 3, marzo, 2001.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J., *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*, Tomo I, Madrid, Civitas, 1998.
- LÓPEZ GIL, M., “Los incidentes en la ejecución”, en *Abogacía y procesos contenciosos administrativo*, (Dir.) ÁLVAREZ ALARCÓN, A., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- LÓPEZ GIL, M., “Hacia una moya eficiencia de los procesos civiles: ¿La extensión de efectos de sentencias?”, en *El nuevo procedimiento testigo y extensión de efectos*, (Dir.) CALAZA LÓPEZ, S. y PRADA RODRÍGUEZ, M., La Ley, Madrid, 2024.
- LÓPEZ GIL, M. “Propuestas de mejora en la regulación de la extensión de efectos”, en prensa.
- MARTÍN PASTOR, J., “Sobre la aplicación de las técnicas de tratamiento de la litigiosidad masiva”, en *El Derecho Procesal: entre la academia y el foro*, (Dir.) MARTÍN PASTOR, J., y JUAN SÁNCHEZ, R., Atelier, Barcelona, 2022.
- NOYA FERREIRO, M.L., “El pleito testigo: Del proceso administrativo al proceso civil” en *El Derecho procesal: Entre la academia y el foro*, (Dir.) MARTÍN PASTOR, J., y JUAN SÁNCHEZ, R., Atelier, Barcelona, 2022.
- NOYA FERREIRO, M. L., “El pleito testigo: Consideraciones iniciales sobre su regulación en el proceso civil”, en *El nuevo procedimiento testigo y extensión de efectos*, (Dir.) CALAZA LÓPEZ, S. y PRADA RODRÍGUEZ, M., La Ley, Madrid, 2024
- ORTELLS RAMOS, M., “Proceso colectivo, procesos en serie y proceso testigo. Jueces y CGPJ ante los litigios civiles en masa”, *Revista General de Derecho Procesal*, n^o 54, 2021.
- REYNAL QUEROL, N., “El proceso testigo en el proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal”, *Justicia*, 2022, n^o1
- SALA SÁNCHEZ, P., / XIOL RIOS, J.A., y FERNÁNDEZ MONTALVO, R., *Práctica procesal contencioso-administrativa*, T. VII, Barcelona, 1999.
- SCHUMANN BARRAGÁN, G., “Procedimiento testigo y derecho a la tutela judicial efectiva. La eficiencia y los límites negativos a la libertad del legislador procesal civil” (Dir.) PEREIRA PUIGVERT, S. y PESQUEIRA ZAMORA, M.J., *Modernización, eficiencia, aceleración del proceso*, Aranzadi, Cizur Menor, 2022.
- SENÉS MOTILLA, C., “La ejecución de sentencias en la nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”, *La Ley n^o 4692, 14 de diciembre de 1998*.

